

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA UNO DE JAEN

AUTO

En Jaén a 9 de junio de 2021.

HECHOS

ÚNICO.- Por Auto de 5 d mayo de 2021, se acordó: “Debo ADICIONAR Y ADICIONO EL AUTO DE 21 DE ABRIL DE 2021, en el sentido de requerir al concursado a los fines de resolver sobre la petición de exoneración del pasivo insatisfecho sobre créditos de derecho público qué en el PLAZO DE CINCO DÍAS presente plan de pagos al amparo del Art.495 LC, del que se dará traslado al administrador concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen lo oportuno sobre la concesión o no del beneficio, resolviendo dicha cuestión una vez evacuados los trámites indicados.”.

Dando cumplimiento a lo en él dispuesto, el concursado Don
presentó plan de pagos, y dado traslado al Administrador
Concursal, éste no se opone al mismo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, regula el régimen especial de exoneración del pasivo insatisfecho en los artículos 493 y ss, estableciendo:

Artículo 496. **Aprobación del plan de pagos.**

1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio.
2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado.
3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	10/06/2021 09:09:54	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA RUEDA	10/06/2021 10:31:22
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	1 / 5

estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.

Artículo 497. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 498. Revocación de la concesión de la exoneración en caso de plan de pagos.

Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

SEGUNDO.- Cumplidos los requisitos legalmente establecidos, y mostrándose conforme el Administrador Concursal, ajustándose el plan de pagos a las disposiciones legales y a los límites de inembargabilidad, procede su aprobación.

En lo que respecta a los créditos incluidos en el plan de pagos, el concursado únicamente aporta los créditos de derecho público privilegiados, entendiendo qué los ordinarios y subordinados deben quedar exonerados.

Al respecto, la práctica totalidad de los Juzgados de lo Mercantil se han venido pronunciando sobre la cuestión debatida en un sentido similar, pudiendo



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	10/06/2021 09:09:54	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA RUEDA	10/06/2021 10:31:22
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	2 / 5

destacar por lo reciente de su dictado, lo dicho por el Juzgado de lo mercantil de Barcelona número 11 del 19 de abril de 2021, al indicar: “2.4. Crédito público. En materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC , no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicado por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española .

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016 o STS de 29/11/18), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3 , 4º de la LC , regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, del 25% de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019 , la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema, exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art, 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente y contradictoria regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	10/06/2021 09:09:54	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA RUEDA	10/06/2021 10:31:22
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	3 / 5

plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamado a refundir, regula de manera contraria a la norma vigente los efectos de la exoneración, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal en el art. 497, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron interpretados por la STS de 2 de julio de 2019 , en el sentido que se ha expuesto.

Ello supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019 .”.

Acogiendo dicha postura jurisprudencial, y siendo conforme a ella el plan de pagos aportado por el concursado, procede su aprobación, concediendo provisionalmente el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho fijando el plazo de cinco años para el cumplimiento del plan de pagos aprobado.

Dicha concesión provisional decaerá:

- 1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.
- 2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.
- 3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

PARTE DISPOSTIVA

Debo ACORDAR Y ACUERDO LA CONCESIÓN AL CONCURSADO DON
DE **EXONERACIÓN DEL PASIVO
INSATISFECHO**, CON EXCEPCION DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS DE
DERECHO PÚBLICO, **APROBANDO EL PLAN DE PAGOS PRESENTADO PARA
SU SATISFACCIÓN OTORGANDO PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU
CUMPLIMIENTO.**



FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	10/06/2021 09:09:54	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA RUEDA	10/06/2021 10:31:22
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	4 / 5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra este auto cabe la interposición de recurso de reposición en el plazo de cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Don Antonio Uceda Molina Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA UNO DE LOS DE JAENY SU PARTIDO.-
Doy fe.



Código Seguro de Verificación: 8MZLCDBPB2LAKL6BZK2YW3SXA5RVG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/code/8MZLCDBPB2LAKL6BZK2YW3SXA5RVG>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FECHA FIRMA	FIRMADO POR	FECHA FIRMA
ANTONIO UCEDA MOLINA	10/06/2021 09:09:54	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA RUEDA	10/06/2021 10:31:22
ID. FIRMA	arrobafirmang.justicia.junta-andalucia.es	PÁGINA	5 / 5